

Ley (PL San Juan) 8249

San Juan. Ley Impositiva 2012.

Fecha de la norma: 16/12/2011 publicada en el B.O.: 20/12/2011



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, ley 3908 y sus modificatorias, correspondientes al año fiscal 2012, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes:

TÍTULO I

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS EN GENERAL

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

Art. 2º - Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del dos por ciento (2%).

Art. 3º - Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A): Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%).

1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B): Del dos con tres décimos por ciento (2,3%).

1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.

2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C): Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,11
10.000,01	20.000,00	0,12
20.000,01	30.000,00	0,13
30.000,01	40.000,00	0,14
40.000,01	50.000,00	0,20
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,01
90.000,01	100.000,00	1,08
100.000,01	en adelante	1,40

Inciso D): Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%).

1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.

2.- La cesión de derechos y acciones.

3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.

4.- Contrato de seguro, sobre el monto del premio.

5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.

6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.

7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el

tiempo total estipulado.

Inciso E): La constitución de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,11
20.000,01	30.000,00	0,12
30.000,01	40.000,00	0,13
40.000,01	50.000,00	0,18
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,00
90.000,01	100.000,00	1,06
100.000,01	en adelante	1,38

Inciso F): Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo. Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:
 - a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado.
 - b) Segunda etapa: sobre el valor de la opción de compra de los bienes.
- 4.- De novación.
- 5.- De suministro de energía eléctrica.
- 6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
- 7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.

9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

14.- La transferencia de dominio de vehículos automotores ante los registros nacionales: La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la presente ley.

15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores. No estarán alcanzadas con el impuesto de sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos. No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4 de la presente ley.

16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este apartado las disposiciones del artículo 5, inciso f), apartado 1, de la presente ley.

17.- Los codeudores.

Inciso G): Del cero con treinta y cinco centésimos por ciento (0,35%).

1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de agrupaciones de colaboración, constitución de uniones transitorias de empresas y regularización de sociedades.

2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las agrupaciones de colaboración y en las uniones transitorias de empresas, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.

3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H): Del cero con veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I): Del cero con diez centésimos por ciento (0,10%).

1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos cinco mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II

IMPUESTO MÍNIMO

Art. 4º - Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a treinta y cinco unidades tributarias (UT 35), excepto en aquellos actos, contratos y operaciones en que la base imponible sea inferior a pesos cien (\$ 100).

SECCIÓN III

IMPUESTOS FIJOS

Art. 5º - Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A): Ciento sesenta unidades tributarias (UT 160).

1.- De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.

2.- De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B): Ochenta unidades tributarias (UT 80).

- 1.- Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
- 2.- De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
- 3.- De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C): Cincuenta y cinco unidades tributarias (UT 55).

- 1.- Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
- 2.- De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
- 3.- Rescisión de cualquier contrato.
- 4.- Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
- 5.- Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
- 6.- Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
- 7.- Por cada autorización para ejercer el comercio.
- 8.- Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
- 9.- Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
- 10.- De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
- 11.- La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
- 12.- Las Actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
- 13.- Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el artículo 3, inciso G), apartado 15.

Inciso D): Cinco unidades tributarias (UT 5).

- 1.- Por cada folio de los que integran los protocolos de los notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
- 2.- Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los notarios de número.
- 3.- Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E): Tres unidades tributarias (UT 3).

- 1.- Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F): Una unidad tributaria (UT 1).

- 1.- Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo librado dentro de la Provincia o contra bancos domiciliados en la Provincia.

Inciso G): Dos mil unidades tributarias (UT 2.000).

- 1.- Aquellos cuyos montos imposables no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
- 2.- Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H): Un mil unidades tributarias (UT 1.000).

- 1.- Actos, contratos y operaciones correspondientes a febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 6° - En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para acción social del veinte por ciento (20%), sobre el impuesto de sellos.

Art. 7° - No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

Art. 8° - Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A): Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%).

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda.
- 2.- En los juicios de desalojo, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B): Del seis décimos por ciento (0,6%).

- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal o pericial, el que resultare mayor.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.

4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción. En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal.

6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación o avalúo fiscal el que fuere mayor.

7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos según sea el que corresponda el que sea mayor, en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

Inciso C): Del cinco décimos por ciento (0,5%).

1.- Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger.

SECCIÓN II

IMPUESTO MÍNIMO

Art. 9º - Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a veinte unidades tributarias (UT 20).

Art. 10 - Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación las siguientes actuaciones judiciales:

Inciso A): Setenta y nueve unidades tributarias (UT 79).

1.- Por todo asunto judicial de valor económico indeterminable.

TÍTULO II

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

PODER JUDICIAL

Art. 11 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la Justicia Provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A): Ciento cincuenta y ocho unidades tributarias (UT 158).

- 1.- En la aceptación de interventor o administrador judicial.
- 2.- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la ley 4077.

Inciso B): Setenta y nueve unidades tributarias (UT 79).

- 1.- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el inciso r) del artículo 203 del Código Tributario.
- 2.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
- 3.- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 4.- En la interposición de los recursos de apelación y nulidad en materia civil y comercial que no sean por honorarios.
- 5.- En el planteo de incidentes de cualquier naturaleza.
- 6.- En la aceptación de todo cargo como auxiliar de justicia que devengue honorarios.
- 7.- En toda operación que se practique para cotejar firmas.
- 8.- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este Capítulo y que no deriven de obligaciones legales.

Inciso C): Treinta y cinco unidades tributarias (UT 35).

- 1.- Por las legalizaciones.

Inciso D): Dos unidades tributarias (UT 2).

1.- Por cada firma en los escritos que presenten o actos en los que intervengan los abogados y procuradores, en razón de su profesión ante los Tribunales, Cámara de Diputados y oficinas de la Administración Pública. En ningún caso se abonará la tasa establecida más de una vez por unidad de acto procesal que se presente.

2.- Por cada foja en las actuaciones ante los Tribunales del Poder Judicial y Arbitrales. Al iniciar el juicio o solicitar el servicio deberá abonarse un anticipo conforme a los siguientes valores mínimos:

CLASE DE JUICIO	VALOR EQUIVALENTE
1- Juicios ejecutivos, procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos:	15 fojas
2- Oposición de excepciones en juicios y exhortas:	20 fojas
3- Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos:	60 fojas
4- Juicios universales:	80 fojas
5- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, procesos penales, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento:	20 fojas
6- Apelaciones:	30 fojas
7- Apelación de honorarios sin sustanciación:	4 fojas
8- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad:	20 fojas
9- Otros trámites ante la Corte de Justicia y Cámara de Apelaciones o instancia única:	10 fojas

El gravamen por firmas que establece el inciso D), apartado 1), de este artículo, será satisfecho en el depósito previo por un valor equivalente a diez (10) firmas de letrado y diez (10) de procurador.

El cómputo de la actuación, se hará en la forma establecida por el artículo 257 del Código Tributario.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso E): Setenta y nueve unidades tributarias (UT 79).

1.- Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, Acta, documento o

instrumento.

- 2.- Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.- Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso F): Cincuenta y cuatro unidades tributarias (UT 54).

- 1.- Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.- Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.- Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª y 2ª y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el artículo 263 de la Constitución Provincial y ley 5558.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Art. 12 - Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A): Ciento sesenta y dos unidades tributarias (UT 162).

- 1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.- Por la cesión de derechos y acciones o renunciadas a derechos hereditarios aun cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (D. 18739/1949, art. 5 y D. 53/G/1954, art. 8).
- 5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la ley 13246 y las afectaciones previstas por la ley 19274 (prehorizontalidad) y ley 14005 (venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.

Inciso B): Cincuenta y cuatro unidades tributarias (UT 54).

1.- Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

2.- En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.

3.- Por la cancelación de inhabilitaciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.

4.- Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.

5.- Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.

6.- Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el

a. Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por

b. cada pieza.

7.- Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.

8.- Por cada formulario correspondientes a la actividad de publicidad y registración.

Inciso C): Del dos décimos por ciento (0,2%).

1.- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

2.- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso financiero (L. 24441) y distracto de cesiones de crédito.

3.- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.

4.- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al artículo 23 de la ley 17801 y

certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso D): Tasas especiales adicionales de trámite preferencial (siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio).

1.- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.

2.- Registros diligenciados en 72 horas: 864 UT, por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.

3.- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 UT.

Art. 13 - Para la aplicación de las normas del inciso C) del artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A): En la inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B): En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

Art. 14 - Se pagará una sobretasa, de nueve unidades tributarias (UT 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la ley 17801. El producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta ley 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 15 - Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de

acuerdo con las siguientes escalas:

A. Sociedades anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el artículo 299, de la ley 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	UT 2.748
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	UT 3.297
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	UT 3.846
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	UT 4.395
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	UT 4.944
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	UT 5.220
\$ 2.100.000,01	En adelante	UT 5.625

B. Sociedades anónimas, no comprendidas en el régimen del artículo 299, de la ley 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	UT 1.830
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	UT 2.013
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	UT 2.196
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	UT 2.382
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	UT 2.565
\$ 500.000,01	En adelante	UT 2.748

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etcétera, de las sociedades anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

1- Por derecho de inscripción de sociedades constituidas en la Argentina UT 312.

2- Por derecho de inscripción de sociedades constituidas en el extranjero UT 610.

3- Una tasa anual fija de UT 610.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	UT 750
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	UT 1.020
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	UT 1.290
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	UT 1.560
\$ 100.000,01	En adelante	UT 1.830

Art. 16 - Se pagará una tasa de:

Inciso A): Tres mil setecientas cincuenta unidades tributarias (UT 3.750).

1.- Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.

2.- Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.

3.- Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del capital social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B): Un mil ochocientas treinta unidades tributarias (UT 1.830).

- Por todo trámite de constitución de fundaciones y asociaciones civiles, salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C): Ciento catorce unidades tributarias (UT 114).

- Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas.



Inciso D): Trescientas setenta y cinco unidades tributarias (UT 375).

- Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las sociedades anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

17

Art. 17 - Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A): Se abonarán 200 UT.

- Por cada libreta de familia.

Inciso B): Se abonarán 100 UT.

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el artículo 19 de la ley 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C): Se abonarán 50 UT.

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada tutela o curatela.
- Por solicitud y certificado negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en libreta de familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del estado civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las personas.



- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D): Se abonarán 60 UT.

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E): Se abonarán 100 UT.

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F): Se abonarán 500 UT.

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al artículo 188 de la ley 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G): Se abonarán 1.600 UT.

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la oficina en horas y días hábiles.

Inciso H): Se abonarán 2.000 UT.

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I): Se abonarán 1.000 UT.

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la oficina.

Inciso J): Se abonarán 300 UT.

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del señor

juéz, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo que dar siempre en poder del interesado de conformidad a la ley 18327.

SECRETARÍA DE ESTADO DE MINERÍA

DIRECCIÓN DE MINERÍA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y POLICÍA MINERA

Art. 18 - Además del viático que pueda corresponder al personal técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes tasas:

Inciso A): De los profesionales:

1.- Los abogados por firma	UT 2
2.- Los procuradores por firma	UT 2
3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma	UT 2

Inciso B): Sellado de actuación y copias:

1.- Por cada foja de actuación	UT 2
2.- Por cada copia simple de actuación	UT 90

Inciso C): Prórroga de término:

1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia:	
--	--

1.1. Prórroga de términos procesales	UT 150
1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	UT 600

Inciso D): Recursos:

1.- Pedido de aclaratoria	UT 150
2.- Recursos de reconsideración y/o revocatoria	UT 150
3.- Apelación	UT 150
4.- Jerárquicos y/o alzada	UT 150

Inciso E): Oposiciones:

1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	UT 250
--	--------

Inciso F): Exploración o cateo:

1.- Solicitudes de exploración minera	UT 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Exploración de:	
- Primera unidad de medida	UT 1.080
- A partir de la segunda unidad de medida, inclusive	UT 450

Inciso G): Manifestaciones de descubrimiento de primera categoría:

1.- Solicitud (art. 226 del Código de	
a- Individual (diseminado)	UT 22.500
b- En compañía (diseminado)	UT 37.500
c- Otras (todas menos diseminado)	UT 5.630
La inscripción en el Registro de Minas	UT 1.880
La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	UT 940

Inciso H): Manifestaciones de descubrimientos de segunda categoría:

1.- Solicitud	UT 5.630
2.- La inscripción en el Registro de Minas	UT 1.880
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	UT 940

Inciso I): Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:

1.- Solicitud	UT 5.630
2.- La inscripción en el Registro de Minas	UT 1.880
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	UT 940

Inciso J): Servidumbre minera:

1.- Solicitud	UT 5.630
2.- Al otorgamiento de la servidumbre	UT 1.880

Inciso K): Grupos mineros:

1.- Solicitud	UT 15.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada mina	UT 1.500
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada mina	UT 1.500
4.- Solicitud de concesión como vacante	UT 25.000
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	UT 25.000

Inciso L): Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:

1.- Solicitud	UT 5.630
2.- La inscripción en el Registro de Minas	UT 1.880
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	UT 940

Inciso M): Demasías:

1.- Solicitud	UT 5.630
2.- La inscripción en el Registro de Minas	UT 1.880
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	UT 940

Inciso N): Socavones:

1.- Solicitud	UT 5.630
---------------	----------

Inciso Ñ): Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:

1.- Solicitud	UT 5.360
2.- Concesión, renovación, registro, inscripción de canteras	UT 3.750
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	UT 940

Inciso O): Minas vacantes:

1.- Las solicitudes de minas diseminado	UT 7.000
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	UT 4.500
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	UT 3.750
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	UT 1.880

Inciso P): Rescate de minas:

1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	UT 2.000
--	----------

Inciso Q): Servicios administrativos:

1.- Solicitud de certificados de productor minero	UT 570
2.- Solicitud de certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	UT 150
3.- Solicitud de inscripción y renovación en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros	UT 1.000

4.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	UT 2.000
5.- Solicitud de inscripción, renovación, cancelación, levantamiento, revocación, en el Registro:	
A- De poderes	UT 3.000
B- De contratos	UT 3.000
C- De transferencias	UT 3.000
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, derechos reales y todo otro gravamen	UT 3.000
6.- Solicitud de certificados en general otorgados por el departamento de su competencia	UT 150
7.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firmas	UT 600
8.- Certificación de copias de actuaciones	
A- Hasta 10 fojas	UT 600
B- Hasta 50 fojas	UT 800
C- Más de 50 fojas	UT 1.000
9.- Certificado o informe estado de actuaciones:	
A- Solicitado por superficiario	UT 3.000
B- Solicitado por escribano	UT 3.000
C- Solicitado por particulares	UT 6.000

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Art. 19 -

Inciso A): Por los servicios que se indican a continuación, se pagarán la tasa de treinta unidades tributarias (UT 30):

1) Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuesto sobre los ingresos brutos, sellos y radicación de automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el apartado 2) del presente inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el 20% de la tasa mencionada.

2) Por cada partida de los padrones fiscales en los certificados de deuda por impuesto, contribuciones fiscales o tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.

3) Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.

4) Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del impuesto inmobiliario.

5) Por cada fotocopia de certificado de pago y cumplimiento fiscal del impuesto sobre los ingresos brutos que se legalice.

Inciso B): Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de setenta y cinco unidades tributarias (UT 75):

1) Por el otorgamiento de certificados de "libre deuda" y de "certificados de pago y cumplimiento fiscal del impuesto sobre los ingresos brutos".

2) Por cada solicitud de plan de pago que se presente.

3) Por el otorgamiento de certificados de "baja impositiva" en el impuesto a la radicación de automotores.

Inciso C): Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de dos mil quinientas unidades tributarias (UT 2.500):

1- Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aun cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.

2- Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el artículo 56 bis de la ley 3908 y sus modificatorias.

Inciso D): Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de diez unidades tributarias (UT 10):

1- Por cada foja que legalice el Departamento Jurídico. Exceptúase del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el impuesto inmobiliario establecido en el artículo 176 de la ley 3908 y sus modificatorias.

Inciso E): Quedan excluidos de tributar las tasas indicadas en los incisos anteriores, los servicios prestados a través de la página Web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Art. 20 - Se pagará una tasa fija por los siguientes servicios que se presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

Inciso A): Por el otorgamiento del permiso de choferes con licencia profesional a prueba en el transporte público regular UT 200.

Inciso B): Por las inspecciones mecánicas de todos los vehículos y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria, inscripción, transferencias, servicios públicos y otros.

1- Motos, motonetas, motocargas y afines accionados por motor	UT 140
2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior y otros	UT 200
3- Vehículos del servicio público	UT 270
4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público	UT 150
5- Inspección por alta de taller	UT 190
6- Inspección por cambio de agencia de remís y/o taxi	UT 500
7- Colocación de oblea indicando habilitación de talleres de CENT	UT 150

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser recargadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso C): Por los servicios de desinfección se abonará una vez por mes y por vehículo una tasa de:

1- Ómnibus de corta, larga y media distancia	UT 200
2- Servicios Especiales:	
a) Hasta 22 asientos	UT 150
b) Más de 22 asientos	UT 200
3- Vehículos prestadores de servicios de taxis y remís	UT 150
4- Por cambio de agencia de remís o taxis	UT 150
5- Por cambio de vehículo afectado al servicio público de pasajeros	UT 150
6- Desinfección por alta de taller de los servicios regulados y no regulados	UT 150

Inciso D): Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

1- Por el otorgamiento de una licencia de remís, taxis, transporte escolar, servicios contratados y servicios turísticos	UT 3.000
2- Por la renovación anual de derechos de una licencia de: remís, taxi, transporte escolar, servicio contratado o servicio turístico	UT 1.500
3- Por la cesión de derechos de una licencia de: remís, taxis, transporte escolar, servicios contratados y servicios turísticos	UT 5.000
4- Por el otorgamiento y la habilitación anual de agencia, bases y/o sub-base de remís y/o taxis	UT 4.500
5- Por la renovación y/o duplicado de cartones de inspección y desinfección	UT 150

Inciso E): Por el otorgamiento de permiso provisorio para la circulación de vehículos se pagará por día y por un mínimo de 5 (cinco) días UT 20.

Inciso F): Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1- INSCRIPCIONES Y TRANSFERENCIAS	
a- Vehículos 0 km	
i- Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 cc	UT 200
ii- Ídem 151 cc a 500 cc	UT 500
iii- Ídem 501 cc en adelante	UT 700
iv- Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 kg	UT 800
v- Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 kg	
VEHÍCULOS USADOS	
a- Usados hasta el 31 de diciembre del año 1989	
i- Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 cc	UT 150
ii- Ídem 151 cc a 500 cc	UT 250
iii- Ídem 501 cc en adelante	UT 350
iv- Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 kg	UT 500
v- Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 kg	UT 800
b- Usados desde 1 de enero del año 1990, hasta la fecha:	

i- Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 cc	UT 200
ii- Ídem 151 cc a 500 cc	UT 300
iii- Ídem 501 cc en adelante	UT 450
iv- Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 kg	UT 700
v- Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 kg	UT 900

Inciso G): Certificación de situación o baja de motocicletas se pagará UT 170.

Inciso H): Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se pagará:

1- Certificaciones de licencias de conducir	UT 350
2- Autorizaciones de corte de tránsito por:	
a- Ejecución de obras o colocación de carteles, por día	UT 120
b- Para competencias deportivas	UT 300
c- Para actos civiles o religiosos	UT 100
d- Para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día y por empresa	UT 200
e- Para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por mes	UT 3.000
Por permisos superiores a 6 meses se aplicará un 10% de descuento	
3- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la provincia y por	UT 200

viaje	
4- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:	
a- Diferimientos	UT 1.800
b- Minería hasta 100 km	UT 2.000
c- Minería desde 101 hasta 200 km	UT 4.000
d- Minería desde 201 km	UT 5.000
e- Servicio contratado y turismo	UT 1.400
f- Transporte escolar	UT 200
5- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:	
a- Permiso mensual	UT 200
b- Permiso por excursión	UT 180
6- Autorizaciones para el transporte de cargas generales:	
a- Autorización anual de empresas transportistas	
i- Empresa que posea hasta 5 vehículos asignados a la actividad	UT 2.400
ii- Empresa que posea más de 5 y hasta 10 vehículos asignados a la actividad	UT 10.000
iii- Empresa que posea más de 10 vehículos asignados a la actividad	UT 20.000
b- Autorizaciones provisorias para empresas transportistas no comprendidas en el ítem "a", por vehículo y por día	UT 20
c- Inspección semestral de vehículos afectados al transporte de cargas, por vehículo	UT 250
Cuando la inspección, a la que se refiere el ítem "c", deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, la base	

enunciada se incrementará en un 100% (ciento por ciento)	
7- Autorizaciones para empresas transportistas de mercancías y residuos peligrosos (incluido explosivos)	
a- Autorizaciones anuales:	
i- Empresa que posea hasta 10 vehículos asignados a la actividad	UT 50.000
ii- Empresa que posea más de 10 vehículos asignados a la actividad	UT 80.000
b- Autorizaciones provisorias para empresas transportistas de mercancías y residuos peligrosos (incluido explosivos) por vehículo y por día	UT 50
c- Inspección semestral de vehículos afectados al transporte de mercaderías y residuos peligrosos (incluidos explosivos), por vehículo	UT 600
Cuando la inspección deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, la base anunciada se incrementará en un 100% (ciento por ciento)	
8- Trámites de RePAC	
a- Por gastos administrativos y notificaciones por retención de licencia	UT 300
b- Otorgamiento de certificaciones	UT 300

Inciso I): Por aranceles educativos se cobrará:

1- Por curso básico de choferes de mercancías y residuos peligrosos	UT 300
2- Por curso renovación anual o similares para choferes de mercancías y residuos peligrosos	UT 250



ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

Art. 21 - A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario establécense las siguientes tasas y derechos:

32

Inciso A): Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

a- Desde 51 a 100 km UT 10

b- Desde 101 km en adelante UT 20

2- Servicio de transporte interprovincial:

b- De 201 a 500 km UT 60

c- De 501 km en adelante UT 90

Inciso B): Tasa de mantenimiento de espacios comunes por metro cuadrado de local por mes UT 300.

En el caso de los locales 18 y 19 pertenecientes a la confitería la tasa es la tercera parte de dicho canon.

Inciso C): Canon mensual por metro cuadrado de local UT 400.

En el caso de los locales 18 y 19 pertenecientes a la confitería la tasa es la tercera parte de dicho canon.



Art. 22 - A los efectos establecidos en el artículo 10 del decreto-ley 3793/1973, por la no utilización de la estación terminal en forma y tiempo establecida en el artículo 4 del referido decreto-ley, establécese una multa regulable entre UT 4.200 (unidades tributarias cuatro mil doscientas) y UT 14.000 (unidades tributarias catorce mil).

Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el artículo 11 de la misma, serán sancionadas con multas de UT 232 (unidades tributarias doscientas treinta y dos) a UT 2.327 (unidades tributarias dos mil trescientas veintisiete).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

Art. 23 - Se pagará:

Inciso A): Treinta unidades tributarias (UT 30).

- 1- Por cada consulta a legajo de mensura archivado.
- 2- Por cada consulta del legajo parcelario por línea directa al banco de datos.

Inciso B): Cincuenta unidades tributarias (UT 50).

- 1- Por cada consulta que requiere contestación por escrito.
- 2- Por instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.
- 3- Por cada consulta de legajo parcelario archivado.
- 4- Por cada copia heliográfica simple.

Inciso C): Cien unidades tributarias (UT 100).

- 1- Por inscripción en el Registro de Agrimensores para realizar mensuras oficiales por sorteo.
- 2- Por cada instrucción de mensura.
- 3- Por cada certificado de avalúo.



Inciso D): Doscientas unidades tributarias (UT 200).

1- Por cada plano de mensura registrado.

Inciso E): Doscientas cincuenta unidades tributarias (UT 250).

1- Por reclamo de reconsideración de avalúo. No se cobrará esta tasa cuando el error de avalúo sea de catastro.

2- Por los planos aptos para escriturar, trámites administrativos y judiciales.

3- Por cada presentación de oposición de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

Art. 24 - Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A): Veinte unidades tributarias (UT 20).

1- Por cada certificado de antecedentes.

2- Por el otorgamiento de la Cédula de Identidad para argentinos.

3- Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B): Treinta y cinco unidades tributarias (UT 35).

1- Por el otorgamiento de la Cédula de Extranjería.

2- Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso C): Sesenta unidades tributarias (UT 60).

1- Por cada duplicado de la Cédula de Identidad para argentinos.

2- Por cada copia de la Cédula de Extranjería.

3- Por cada Certificado de identidad para viajar al exterior.

Inciso D): Doscientas cuarenta unidades tributarias (UT 240).

- 1- Por cada certificado de ingreso al país.
- 2- Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes servicios se abonarán las siguientes tasas:	
Denominación de servicio	Unidades tributarias
Habilitación de libros para registro	480
Expedición de copias de Actas de choque	70
Certificado de sistema de protección contra incendio	200
Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros hoja	20
Pericias de alcoholimetría	80
Pericias médico / legales	120
Pericias caligráficas	100
Pericias balísticas	100
Pericias fotográficas, por foto	40
Pericias de planimetría	120
Planilla prontuarial para extranjeros de ingreso al país	40
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	400

Credencial Director agencia de seguridad y vigilancia privada	100
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	20
Habilitación de entidad bancaria	400
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	20

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE DEPORTES, RECREACIÓN Y TURISMO

Art. 25 - Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagara por año:

Inciso A): Ochocientas setenta y cinco unidades tributarias (UT 875).

1- Embarcaciones con motor.

Inciso B): Mil doscientas cincuenta unidades tributarias (UT 1.250).

1- Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO

TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

Art. 26 - Fijase en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos, en un todo de acuerdo a los artículos 258, 259, 262, 263 y subsecuentes del Código de Aguas, ley 4392, los montos que para cada caso se indican a continuación.

Inciso A)

1. En concepto de canon de todo uso de agua la suma de \$ 10 (pesos diez) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.

2. En concepto de tasas retributivas de los servicios hídricos para las concesiones de uso agrícola, las siguientes sumas:

\$ 140 (pesos ciento cuarenta) por hectárea empadronada en el Departamento de Ullum;

\$ 201 (pesos doscientos uno) por hectárea empadronada en el Departamento de Zonda;

\$ 270 (pesos doscientos setenta) por hectárea empadronada en el Departamento de Rivadavia;

\$ 270 (pesos doscientos setenta) por hectárea empadronada en el Departamento de Capital;

\$ 285 (pesos doscientos ochenta y cinco) por hectárea empadronada en el Departamento de Santa Lucía;

\$ 295 (pesos doscientos noventa y cinco) por hectárea empadronada en el Departamento de Chimbas;

\$ 239 (pesos doscientos treinta y nueve) por hectárea empadronada en el Departamento de 9 de Julio;

\$ 260 (pesos doscientos sesenta) por hectárea empadronada en el Departamento de Rawson;

\$ 190 (pesos ciento noventa) por hectárea empadronada en el Departamento de Pocito;

\$ 123 (pesos ciento veintitrés) por hectárea empadronada en el Departamento de Sarmiento;

\$ 210 (pesos doscientos diez) por hectárea empadronada en el Departamento de Albardón;

\$ 207 (pesos doscientos siete) por hectárea empadronada en el Departamento de Angaco;

\$ 200 (pesos doscientos) por hectárea empadronada en el Departamento de San Martín;

\$ 223 (pesos doscientos veintitrés) por hectárea empadronada en el Departamento de Caucete;

\$ 196 (pesos ciento noventa y seis) por hectárea empadronada en el Departamento de 25 de Mayo;

\$ 195 (pesos ciento noventa y cinco) por hectárea empadronada en el Departamento de Valle Fértil;

\$ 170 (pesos ciento setenta) por hectárea empadronada en el Departamento de Calingasta;

\$ 92 (pesos noventa y dos) por hectárea empadronada en el empadronada Departamento de Iglesia;

\$ 116 (pesos ciento dieciséis) por hectárea empadronada en el Departamento de Jáchal.

3. En concepto de tasas retributivas de servicios hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de \$ 780 (pesos setecientos ochenta) por litros por segundo.

4. En concepto de tasas retributivas de servicios hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y uso piscícola, la suma de \$ 472 (pesos cuatrocientos setenta y dos) por cada litro por segundo.

Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha/l/s (una hectárea igual a un litro por segundo).

5. Establecer como contribuciones económicas a cargo de los usuarios Título VI de la ley 4392, para las concesiones de uso hidroenergético en concepto de canon y tasa retributiva de servicio hídrico el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los artículos 95 y subsecuentes del Código de Aguas ley 4392 y modificatorias, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP se considerará un tiempo de utilización de 4200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B) Se establece el pago anual en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos, en seis cuotas iguales con vencimiento: el 10 de mayo; el 11 de junio; el 10 de julio; el 10 de agosto, 10 de setiembre y el 10 de octubre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del 20% (veinte por ciento) por pago anual anticipado con vencimiento el 10 de mayo, para aquellos concesionarios y/o usuarios que, no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPÍTULO IV

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Art. 27 - Se pagarán las siguientes tasas ambientales regidas mediante ley 6571, su modificatoria ley 6800; decreto 2067/1997 y resolución 94-MITyMA-05:

Complejidad extraordinaria

Categoría 1: el equivalente a 1.500.000 Unidades Tributarias

Categoría 2: el equivalente a 1.125.000 Unidades Tributarias

Categoría 3: el equivalente a 750.000 Unidades Tributarias



Complejidad media

Categoría 4: el equivalente a 600.000 Unidades Tributarias

Categoría 5: el equivalente a 450.000 Unidades Tributarias

Categoría 6: el equivalente a 225.000 Unidades Tributarias

Complejidad normal

Categoría 7: el equivalente a 120.000 Unidades Tributarias

Categoría 8: el equivalente a 90.000 Unidades Tributarias

Categoría 9: el equivalente a 70.000 Unidades Tributarias

Categoría 10: el equivalente a 50.000 Unidades Tributarias

Categoría 11: el equivalente a 30.000 Unidades Tributarias

Complejidad mínima

Categoría 12: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias

Categoría 13: el equivalente a 13.000 Unidades Tributarias

Categoría 14: el equivalente a 11.000 Unidades Tributarias

Categoría 15: el equivalente a 8.000 Unidades Tributarias

Categoría 16: el equivalente a 4.000 Unidades Tributarias

Categoría 17: el equivalente a 2.000 Unidades Tributarias

Los montos que resulten de las categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en cuatro cuotas o partes trimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: marzo (1er trimestre); junio (2º trimestre), setiembre (3er trimestre) y diciembre (4º trimestre) del período anual que corresponda, excepto las tasas fijadas para las categorías 15, 16 y 17 de Complejidad Mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales y otros aranceles las Sociedades del Estado y los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Art. 28 - Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante ley 5339 y su decreto 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por solicitud de inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 30 Unidades Tributarias.

Inciso B) Arancel por autorización para realizar intervención de poda.

Categoría 1- De uno (1) a nueve (9) árboles el valor equivalente a: 75 Unidades Tributarias por árbol.

Categoría 2- Diez (10) árboles, el valor equivalente a: 900 Unidades Tributarias.

Con más el valor equivalente a: 150 Unidades Tributarias, por árbol adicional.

Inciso C) Arancel por autorización para realizar intervención por erradicación:

Categoría 1- De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (diámetro medido a 1,30 m desde la base del tronco)

Valor en Unidades Tributarias por árbol

Menos de 0,30 m 450 UT

Entre 0,30 m y 0,60 m 900 UT

Más de 0,60 1.500 UT

Categoría 2- De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (diámetro medido a 1,30 m desde la base del tronco) Valor en Unidades Tributarias por árbol

Menos de 0,30 m 600 UT

Entre 0,30 m y 0,60 m 1.200 UT



Más de 0,60 1.800 UT

Para el caso de erradicación de árboles secos, se pagarán y 60 UT por cada ejemplar, previa inspección de la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuados del pago de aranceles, los Municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza, poda de formación o erradicación del arbolado público, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de Empresas Prestatarias de Servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 km, el valor equivalente a: 2.500 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 km, el valor equivalente a: 6.000 Unidades Tributarias por jornada.

Art. 29 - Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante ley 6911; ley 13273 ratificada mediante ley 1393 y la ley 8088:

Establecer como arancel anual de las autorizaciones que se expidan relacionadas con las diversas actividades relacionadas con el uso racional de la fauna y flora silvestre, que se detallan para cada rubro o actividad:

1) Comerciantes: el valor equivalente a 3.750 Unidades Tributarias.

2) Industrias: el valor equivalente a 3.750 Unidades Tributarias.

3) Criaderos:

a) Autóctonas:

- 1) Al iniciarse la actividad como criadero: el valor equivalente a 3.750 Unidades Tributarias.
- 2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a 5.000 Unidades Tributarias.

b) Exóticas: el valor equivalente a 3.750 Unidades Tributarias.

4) Pajarerías: el valor equivalente a 3.750 Unidades tributarias.

5) Curtiembres: el valor equivalente a 3.750 Unidades Tributarias.

6) Acopiadores: el valor equivalente a 3.750 Unidades Tributarias.

7) Acuarios: el valor equivalente a 3.125 Unidades Tributarias.

8) Zoológicos, parques faunísticos y reservas: el valor equivalente a 6.250 UT.

9) Tenencias:

a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:

Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a cinco (5) ejemplares el valor equivale a 500 UT, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.

Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 500 UT por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.

b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres:

Excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles:

Tenencia de rapaces y carroñeras:	5.000 UT por ejemplar
Tenencia de suri (ñandú)	1.000 UT por ejemplar
Mara, guanacos y zorros:	1.000 UT por ejemplar
Puma:	5.000 UT por ejemplar
Vicuña:	7.000 UT por ejemplar
Aves canoras: de uno (1) a cinco (5) ejemplares:	600 UT por ejemplar
Con la excepción del cardenal amarillo cuyo valor corresponde al equivalente de 1.000 UT por ejemplar, hasta dos (2) ejemplares.	
Otras especies autóctonas de procedencia silvestre:	600 UT por ejemplar

10) Guías de tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 625 Unidades Tributarias por cada una.

Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los Municipios.

11) Guías de leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 250 Unidades Tributarias por tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los Municipios.

12) Guías de tránsito para madera, producto de actividad privada, no comprendida en el punto anterior, el valor equivalente a: 200 Unidades Tributarias por tonelada.

13) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Industrias de Producción Forestal 500 UT.

14) Arancel por inspección y autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

Según hectáreas solicitadas	Valor en unidades tributarias
Hasta 50 ha	4.000 UT
De 51 a 250 ha	6.000 UT
De 251 a 500 ha	8.000 UT
De 501 en adelante	10.000 UT

15) Por ingreso, permanencia y derecho a acampar en áreas protegidas, se establecen los siguientes aranceles:

a) Parque Provincial Sarmiento:

1- Ingreso entrada general 35 UT por persona. Contingentes 20 UT por persona.

2- Permanencia y derecho a acampar 20 UT por persona, por día.

b) Reserva Provincial San Guillermo

1- Ingreso

Entrada general 120 UT por persona.

Contingentes 19 UT por persona.

2- Permanencia y derecho a acampar 60 UT por persona por día.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

16) Por la realización de producciones gráficas y/o audiovisuales en las áreas protegidas se establecen los siguientes aranceles:

a) Documentales

1) Producciones argentinas 1.250 UT.

2) Producciones extranjeras 2.500 UT.

b) No documentales

3) Producciones argentinas 3.750 UT.

4) Producciones extranjeras 10.000 UT.



5) Fotografías publicitarias 1.300 UT.

6) Publicidades fílmicas 5.000 UT.

Los aranceles se fijarán por día o fracción.

17) Por las siguientes actividades en áreas protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas

a) Safaris fotográficos: el equivalente a 6.250 Unidades Tributarias.

b) Actividades deportivas:

1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 62.500 UT.

2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 31.250 UT.

3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 8.000 UT.

18°) Permiso de pesca

a) Diario: el equivalente a 120 Unidades Tributarias.

b) Semanal: el equivalente a 250 Unidades Tributarias.

c) Mensual: el equivalente a 650 Unidades Tributarias.

d) Semestral: el equivalente a 750 Unidades Tributarias.

e) Anual: el equivalente a 1.250 Unidades Tributarias.

f) Permiso anual Dique de Ullum: el equivalente a 750 Unidades Tributarias.

19) Por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, se establecen los siguientes aranceles:

1- Ingreso

Entrada general 30 UT por persona.

Contingentes 15 UT por persona. Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años y establecimientos educativos.

Art. 29 bis - Pagarán las siguientes tasas y aranceles las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable en los términos de la ley nacional 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por ley 6665, decreto 1211/2007 según el siguiente detalle:

- Transporte de residuos peligrosos el valor equivalente a 6.250 UT anuales por dominio habilitado.

- Inscripción de generadores de residuos patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:

a) 10.000 UT anuales para generadores de más de 800 kg por mes.

b) 650 UT anuales para generadores de menos de 800 kg por mes.

Art. 29 ter - Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

a) 550 UT por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los Municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos Municipios con convenios específicos.

b) 650 UT por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) 100 UT por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

d) 800 UT por tonelada de residuos sólidos desvalorizado.

e) 300 UT por tonelada de material reciclado o desechos orgánicos clasificados con valor.

Art. 29 quater - Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la ley 6634:

- El valor equivalente de 25 a 2.500 Unidades Tributarias.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

Art. 30 - Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1- 125 UT por cada inscripción, reinscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2- 125 UT por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopladores e industriales del cuero será, el importe facturado por cada uno de ellos por el Bolefín Oficial.
- 4- 6 UT por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5- 6 UT por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6- 125 UT por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7- 125 UT por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8- 125 UT por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI

TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

Art. 31 - Se pagará

Inciso A) Treinta y cinco Unidades Tributarias (UT 35).

- 1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.
- 2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B) Setenta y nueve Unidades Tributarias (UT 79).

- 1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.
- 2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.
- 3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la

Provincia.

4- Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos.

5- Las legalizaciones.

Inciso C) Treinta y cinco Unidades Tributarias (UT 35).

1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D) Siete Unidades Tributarias (UT 7)

1- Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.

2- Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.

TÍTULO III

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

Art. 32 - Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título 7 del Libro Segundo del Código Tributario.

TÍTULO IV

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Art. 33 - Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

TÍTULO V

IMPUESTO SOBRE RIFAS

Art. 34 - Fíjase en el diez por ciento (10%) la alícuota a la que se refiere el artículo 346, Capítulo I, del Título Primero del Código Tributario.

TÍTULO VI

DE LAS MULTAS

Art. 35 - Las multas a que se refiere el artículo 49, de la ley 3908 y sus modificatorias, serán graduables entre un mil Unidades Tributarias (UT 1.000) y dos millones de Unidades Tributarias (UT 2.000.000).

La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Facultase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

Art. 36 - Las multas a que se refiere el artículo 262, del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

Art. 37 - Fíjase en quinientas Unidades Tributarias (UT 500) la multa a la que hace referencia el artículo 265, y de cuatrocientos ochenta Unidades Tributarias (UT 480) para el caso determinado por el artículo 287, del Código Tributario.

Art. 38 - Las multas a que se refiere el artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

Art. 39 - Las multas a que se refiere el artículo 384, del Código Tributario serán graduables entre doscientas Unidades Tributarias (UT 200) y veinticinco mil doscientas Unidades Tributarias (UT 25.200).

Art. 40 - Fíjase en dos mil quinientas (UT 2.500) la multa a que hace referencia el artículo 14, de la ley 6829 y su

modificatoria, ley 6852.

Art. 41 - Fijase en dos mil quinientas (UT 2.500) la multa a que hace referencia el artículo 34, de la ley 6829 y su modificatoria, ley 6852.

Art. 42 - Fijase en dos mil quinientas (UT 2.500) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el artículo 40, de la ley 6829 y su modificatoria, ley 6852.

Art. 43 - Fijase en dos mil quinientas (UT 2.500) la multa a que hace referencia el artículo 54, de la ley 6829 y su modificatoria, ley 6852.

Art. 44 - Fijase en dos mil quinientas (UT 2.500) la multa a que hace referencia el artículo 150, de la ley 6829 y su modificatoria, ley 6852.

TÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 45 - Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del artículo 45 de la presente ley, el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General y Convenio Multilateral, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador de Actividades.

Art. 46 - Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Art. 47 - Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la ley 7536, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos a continuación: a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados a la actividad según los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, b) Acreditar la radicación de los vehículos afectados y no afectados a la actividad en la Provincia de San Juan, a cuyo efecto se otorgará un plazo de seis (6) meses corridos, computados desde la publicación de la ley que otorga este beneficio. Vencido el plazo fijado, los contribuyentes tributarán a la alícuota mencionada en el presente párrafo sólo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los ingresos brutos declarado por la actividad citada en el párrafo precedente, deberá aplicarse a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 48 - Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes no radicados en la Provincia de San Juan, la alícuota a aplicar será del cuatro por ciento (4%).

La alícuota a aplicar será del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%) cuando la actividad especificada sea desarrollada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan y cumplan con los



requisitos establecidos a continuación:

a) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la radicación de dichos vehículos en la Provincia de San Juan.

b) Tener cancelado o regularizado el impuesto a la radicación de automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior podrán gozar del beneficio establecido solo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida. En caso de que no cumplieran con los requisitos establecidos tributarán a la alícuota del tres por ciento (3%).

Para la actividad desarrollada por cooperativas de transporte de cargas radicadas en la Provincia de San Juan la alícuota a aplicar será del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%) siempre que se cumplan los requisitos establecidos a continuación:

a) Que la cooperativa y/o sus asociados acrediten la titularidad de los vehículos afectados y no afectados a la actividad de transporte de cargas de la cooperativa, que figuren en los padrones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios a nombre de la cooperativa y/o sus asociados y la radicación de dichos vehículos en la Provincia de San Juan.

b) Tener cancelado o regularizado el impuesto a la radicación de automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Las cooperativas especificadas en el párrafo anterior podrán gozar del beneficio establecido solo a partir de la fecha en que cumplan la totalidad de la requisitoria exigida. En caso de que no cumplieran con los requisitos establecidos tributarán a la alícuota del tres por ciento (3%).

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto sobre los ingresos brutos declarado por las actividades citadas, deberá aplicarse a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 49 - En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que se cuente con la exención del artículo 130, inciso o), de la ley 3908 y modificatorias.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que se cuente con la exención del artículo 130, inciso p) de la ley 3908 y modificatorias. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Art. 50 - Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas "ventas bajo receta", realizada por farmacias y droguerías.

Art. 51 - Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según ley 24013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Art. 52 - Establécese una alícuota del 2% para la siguiente actividad:

Inciso 1) Para la actividad de construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el "Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas" (L. 5459) y/o en el "Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción" [L. 22250 y D. (PEN) 1306/1996] o los que en el futuro los sustituyan.

Art. 53 - Establécese una alícuota del 4% para las siguientes actividades:

Inciso 1) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.

Inciso 2) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de

entidades financieras.

Inciso 3) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

Inciso 4) Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo.

Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el artículo 54, inciso 7).

Art. 54 - Establécese una alícuota del 5% para las siguientes actividades:

Inciso 1) Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2) Compañías de seguros.

Inciso 3) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4) Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h), del artículo 127, del Código Tributario.

Inciso 5) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.

Inciso 7) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

Inciso 8) Compraventa de divisas.

Inciso 9) Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.).

Inciso 10) Las comisiones provenientes de las actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que como ingresos perciban de sus afiliados y beneficiarios.

Inciso 11) Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el inciso a) del artículo 119, del Código Tributario.

Inciso 12) Concursos por vía telefónica conforme al artículo 126 bis del Código Tributario.

Inciso 13) Ventas por Internet.

Inciso 14) Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el inciso h) del artículo 119, del Código Tributario.

Inciso 15) Servicio de albergue por hora.

Art. 55 - Establécese una alícuota del 10% para las siguientes actividades:

Inciso 1) Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2) Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3) Juegos electrónicos.

Inciso 4) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego, bingo y similares.

Inciso 5) Explotación de máquinas tragamonedas.

Inciso 6) Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

Art. 56 - Establécese una alícuota del quince por ciento (15%), para las siguientes actividades:

Inciso 1) Cabarets, espectáculos streap-tease y otros establecimientos cualquiera sea su denominación.

Inciso 2) Exhibición de películas condicionadas.

Art. 57 - El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (UT 250).

Art. 58 - Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales:

Inciso 1) Doscientos ochenta y ocho mil Unidades Tributarias (UT 288.000):

Cabarets, espectáculos de streap-tease y otros establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación.

Inciso 2) Doscientos ochenta y ocho mil Unidades Tributarias (UT 288.000):

Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3) Cuatro mil trescientos veinte Unidades Tributarias (UT 4.320):

Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4) Nueve mil seiscientas Unidades Tributarias (UT 9.600):

Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizados por taxis.

Inciso 5) Doce mil Unidades Tributarias (UT 12.000):

Por cada vehículo afectado al transporte de personas.

No se encuentra comprendido el transporte de personas legislado en la ley 7536.

Inciso 6) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

a- Por cada mesa de ruleta	UT 54.000
b- Por cada mesa de punto y banca	UT 132.300
c- Por cada mesa de black jack	UT 43.200
d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego	UT 122.400
e- Por cada máquina tragamonedas	UT 12.600

Inciso 7) Mil doscientas Unidades Tributarias (UT 1.200):

Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8) Noventa mil Unidades Tributarias (UT 90.000):

Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9) Ciento quince mil doscientas Unidades Tributarias (UT 115.200):

Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

Art. 59 - Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	2.160
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	1.968
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	1.776

Desde 30 a más habitaciones	1.584
-----------------------------	-------

Art. 60 - Establécese que el tipo de interés que se menciona en el artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

Art. 61 - Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

Art. 62 - Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 63 - La determinación, liquidación y percepción del impuesto inmobiliario correspondiente al año fiscal 2012, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

Art. 64 - Para la liquidación del impuesto inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

Parcelas urbanas edificadas		
Valuación fiscal		Alícuota
Desde \$ 0,00	hasta \$ 60.000	0,65%
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	0,70%
Desde \$ 100.000,01	en adelante	0,75%
Parcelas rurales		
Valuación fiscal		Alícuota
Desde \$ 0,01	hasta \$ 60.000	1,15%
Desde \$ 60.000,01	hasta \$ 100.000	1,20%
Desde \$ 100.000,01	en adelante	1,30%
Terrenos baldíos		
Valuación fiscal		Alícuota
Desde \$ 0,01	en adelante	3,00%

Art. 65 - El impuesto mínimo anual a tributar será de pesos cien (\$ 100).

Fijase en pesos dos mil (\$ 2.000) el monto a que hace referencia el inciso d) del artículo 176 de la ley 3908 y sus modificatorias.

Art. 66 - El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 67 - Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el diez por ciento (10%), en el impuesto inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 30 de noviembre de 2011, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el quince por ciento (15%), en el impuesto inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

c) Hasta el cinco por Ciento (5%), en el impuesto inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el cinco por ciento (5%), en el impuesto inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático, conforme al procedimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

TÍTULO IX

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

Art. 68 - El impuesto a tributar, correspondiente al año fiscal 2012, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

Art. 69 - Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Motocicletas, motonetas y similares, hasta modelo 1994, inclusive.

ANEXO II- Casas rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2012, inclusive.

ANEXO III- Acoplados, semi-remolques y trallers, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2012, inclusive.

Art. 70 - En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a III del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

- Dos con setenta y cinco centésimos por ciento (2,75%): automóviles, camionetas y otros vehículos de similares características.

- Dos con setenta y cinco centésimos por ciento (2,75%): motocicletas, motonetas y similares.
- Uno con diez centésimos por ciento (1,10%): camiones, ómnibus y minibús.

Art. 71 - Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

Art. 72 - El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. 73 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

Art. 74 - No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 1991 y anteriores y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 1991 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100 cc cuyo modelo corresponda a 2000 y anteriores.

Art. 75 - Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el diez por ciento (10%), en el impuesto a la radicación de automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de diciembre de 2011, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el quince por ciento (15%), en el impuesto a la radicación de automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 de la ley 3908 y sus modificatorias, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

c) Hasta el cinco por ciento (5%), en el impuesto a la radicación de automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

d) Hasta el cinco por ciento (5%), en el impuesto a la radicación de automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático, conforme al procedimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Art. 76 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del impuesto del presente Título, los vehículos que no figuran en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 77 - El impuesto mínimo anual a tributar será de pesos cincuenta (\$ 50), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de pesos cien (\$ 100), para el resto de los vehículos.

TÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 78 - La Dirección General de Rentas podrá mediante resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el artículo 35, de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

Art. 79 - Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica, deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el artículo 62 de la presente ley.

Art. 80 - Ratificar la exención del impuesto de sellos dispuesta en el apartado 15.2. del Capítulo XV - Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de Energía San Juan SA (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del contrato de transferencia, la toma de posesión y actos complementarios al mismo.

Art. 81 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (UT), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la ley impositiva anual.

Art. 82 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 83 - La vigencia de la presente ley, desde el Título I al XI para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del uno de enero de 2012.

Art. 84 - De forma.